



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**AUTO INTERLOCUTORIO DE FAMILIA No. 087**  
**PROCESO 19 142 31 84 001 2024 00017 00**

Caloto Cauca, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Para lo que en derecho corresponda, pasa a despacho la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, propuesta a través de apoderado por el señor SAMIR RODRIGUEZ VASQUEZ, en contra de la señora TANIAJASBLEIDY RODRIGUEZ VALVERDE.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto del 07 de marzo de 2024, concediéndose un término de cinco (05) días para que fuera subsanada por la parte demandante.

Según constancia secretarial que precede, dentro del término de ley otorgado no se subsanaron en su totalidad los defectos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, a saber:

No se adjunta a la subsanación de la demanda la “notificación de traslado de la demanda y sus anexos personal de firmado por la demandada” relacionada en el acápite anexos de la demanda, como tampoco se observan en el pantallazo adjunto, los documentos que fueron enviado como anexos al correo de la demandada.

No se remitió copia del escrito de subsanación a la parte demandada, de conformidad con el inciso quinto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, que reza: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En consecuencia, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP y se rechazará la demanda.

Así las cosas, conforme con las facultades concedidas en el poder para actuar dentro del presente proceso, el apoderado puede proceder a interponer los recursos procedentes contra esta decisión judicial.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALOTO CAUCA.



Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Caloto, Cauca

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, propuesta a través de apoderado por el señor SAMIR RODRIGUEZ VASQUEZ, en contra de la señora TANIAJASBLEIDY RODRIGUEZ VALVERDE, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado CESAR AUGUSTO MINA VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 76.140.382 de Caloto Cauca, y tarjeta profesional número 362.525 del C. S. de la J., únicamente para que proponga los recursos procedentes contra la presente decisión, en representación de la parte demandante.

**TERCERO:** ORDENAR, consecuencialmente, el ARCHIVO de la presente actuación, previas las anotaciones estadísticas de Ley, en caso de que no se interpongan recursos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a circular shape with a vertical line extending downwards from its center, and some internal scribbles.

**HÉCTOR FABIO DELGADO CARDONA**